

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de la una de la tarde del día de hoy me dice lo siguiente:

«A pesar de la lluvia y de la densa niebla que cubría las alturas, comenzaron ayer las operaciones y el movimiento de avance de nuestras tropas. La división de vanguardia, mandada por el General Palacios, que pasó la noche en el monte conquistado anteayer, descendió á Montellano, uniéndose con el resto de las fuerzas del General Laserna que tenía su vanguardia en la carretera que de las Muñecas baja á Sopena. La Iglesia y torre de San Pedro Abanto están reducidas á escombros. Santa Juliana también muy mal tratada por la artillería. Las bajas en nuestro ejército son muy contadas. El Presidente del Poder Ejecutivo salió ayer tarde á hacer un

reconocimiento sobre la derecha, y volvió al anochecer completamente satisfecho de los movimientos que se operan en aquel lado. Espérase en cuanto levante el tiempo un empuje decisivo de nuestro valiente ejército. Las líneas telegráficas interrumpidas hacen que se comuniquen difícilmente con el centro de operaciones.»

Córdoba 30 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1747.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuación, robadas á D. Pedro Alvarez Garcia, en el término de Antequera, en la noche del 22 del actual, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicho pueblo con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.
Señas.

Una mula roja, oscura, de dos años cumplidos, sin hierro.

Un mulo castaño oscuro, como

de seis cuartas poco mas ó menos, sin hierro y de dos años cumplidos.

Una burra cana, con pintas negras, de 11 á 12 años, abocada en panis, sin hierro.

Núm. 1748.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y efectos cuyas señas se espresan á continuación, robadas á los dueños que se espresan, en el término de Puente Genil, y en la noche del 23 del actual, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.
Señas.

De la propiedad de D. Lorenzo Santiago.

Un caballo con 10 años, capon, negro, peceño, lucero, calzado bajo el izquierdo, con siete cuartas y un dedo.

De la propiedad de Juan Macabeo Palma.

Una yegua, pelo castaño, con la marca, cerrada y sin hierro, armñada de los pies, con un lucero en la frente y otro en la nariz.

Unas cenideras de paño.

Un capote de muestra.

Un manton negro de lana.

Unas enaguas de bayeta.

Dos pares de calzoncillos.

Dos camisas.

Núm. 1757.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo que la madrugada del 23 del actual desapareció del cortijo de la Malleña, término de Palma del Rio, que labra D. Estéban Fernandez, de aquella vecindad, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del señor Alcalde de aquella población, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.
Señas.

Negro, seis años, calzado de las patas y mano izquierda, lucero, castrado, marca siete cuartas y una pulgada, herrado con F.

Núm. 1758.

En la Alcaldía de Palma del Rio se halla depositado un rucho entrecano y algo canelo, talla buena segun su edad, de cinco á seis meses, sin hierro ni señal, el cual fué abandonado por un gitano; y sospechándose sea robado he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 30 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Sr. Presidente: Es doloroso en épocas tan perturbadas como la presente, cuando los resortes todos

de la Administración necesitan templarse al calor de una justicia reparadora y enérgica, aconsejar medidas de clemencia que borran-do la culpa perpetrada reintegren al trasgresor de las leyes en la plenitud del derecho; pero cuando estas consideraciones por que de-ben regirse los poderes públicos tropiezan en la práctica con he-chos de índole compleja, cuya cri-minalidad, si encaja en los estre-chos moldes de la legislación es-crita, no se acomoda con tanta precisión en la esfera mas amplia de la justicia, en semejante caso, á la fria severidad del Juez, suce-de la alteza de miras del legisla-dor; y la obra de los hombres de las circunstancias y de los tiempos es corregida por la mano del Ma-gistrado supremo, armado por to-dos los Códigos con la prerogativa de indulto.

Así sucede con los casos que motivan la exposicion que tengo el honor de dirigir á V. E. La pro-vincia de Orense fué teatro el año próximo pasado de sucesos lamen-tables ocasionados por una orden del Gobierno entonces existente, que prescribia la tasacion de los bienes de las iglesias. Se inter-pretaba esta orden de una mane-ra equivocada; se la dió un senti-do que no tenia; pervertido el ce-lo religioso por el fanatismo, temíase que los templos iban á su-bastarse, y que las creencias y la fé estaban amenazadas de irreve-rente agravio. Cundió la agita-cion por Concejos, villas y case-ríos; andaban pasiones aviesas mezcladas con la sencilla creduli-dad, produciéndose á la postre una situacion de verdadera alarma y de tumulto verdadero en los par-tidos judiciales de Ginzó y de Bande singularmente, donde reu-nidos gran número de campesinos provocaron con su actitud la in-tervencion de la fuerza armada que logró restablecer el orden, aunque á costa de sangrienta represion.

Desvanecido el tumulto y ex-pedita la accion de la justicia, los que no pudieron huir al vecino reino han sido detenidos en las cárceles; pero los unos y los otros suman tal número, que en la co-marca mencionada se ven los campos sin cultivo, parados los oficios, disueltas las familias, frios los hogares.

Consecuencias de índole seme-jante, aunque producidas por di-versa causa, se han tocado en el Ayuntamiento de Viana del Bollo y otros pueblos á este inmediatos, donde por la torpe inteligencia que se daba al alistamiento de mozos para el servicio militar, se albo-rotaron tambien los campesinos hasta el punto de hacer necesaria

la enérgica intervencion de los Tribunales.

Informado de estos hechos el Consejo de Ministros, no ha podido menos de prestarles la atencion debida, pesando maduramente las cuestiones varias que su naturale-za entraña, ya con relacion á su criminalidad, ya en sus conexio-nes con principios importantes del derecho público.

Hubiérase podido, en verdad, declinar el exámen de este asunto hasta la reunion de Cortes, por corresponder á ellas la autoriza-cion para indultos generales, se-gun lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 74 de la Constitucion; pe-ro esto, que fuera lo llano en una época normal, puesto cada poder en su órbita, ofrece hoy dificulta-des insuperables, cuyo término no puede precisarse.

Por otra parte, si la medida que se aconseja á V. E. está pre-scrita por razones poderosas de equidad y de Gobierno, no con-viene diferirla á tiempo incierto, antes es mas noble, confesados los motivos que la abonan, proponer su cumplimiento inmediato, que es lo que hace el Consejo de Minis-tros, aceptando como acepta la responsabilidad que pueda con-traer.

Fundado en estas considera-ciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-nistros, tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Repú-blica el siguiente decreto.

Madrid 12 de Abril de 1874. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Eje-cutivo de la República, en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Con-sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede com-pleta amnistía á todas las personas sentenciadas, procesadas y suje-tas á responsabilidad criminal por los actos de resistencia á los agen-tes de la Autoridad y demás deli-tos contra el orden público come-tidos en los partidos judiciales de Ginzó de Limia y Bande, provin-cia de Orense, con motivo de la orden expedida en 23 de Mayo del año próximo pasado sobre tasacion de los templos y demás bienes de las iglesias, y del alistamiento de todos los valores de 20 á 40 años de edad, mandado hacer en los úl-timos meses del mismo año en el Ayuntamiento de Viza del Bollo y otros pueblos inmediatos en di-cha provincia.

Art. 2.º Por consecuencia de la lo dispuesto en el artículo prece-

dente, se sobreeserá desde luego y sin costas en todas las causas pen-dientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén de-tenidas, presos ó sufriendo conde-nas serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tri-bunales que instruyan ó hayan fa-llado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se ha-llen expatriadas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los proce-sados por los daños y perjuicios cau-sados á particulares con ocasion de los delitos expresados en el artícu-lo 1.º queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los intere-sados.

Art. 4.º Por los respectivos Mi-nisterios se dictarán las disposicio-nes convenientes para la inmedia-ta y puntual aplicacion de este de-creto.

Dado en San Martin de Abanto á quince de Abril de mil ochocien-tos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Julian Perez y Ruiz contra la sen-tencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juz-gado de primera instancia de Chin-chon por lesiones:

Resultando que la tarde del 29 de Junio último, y hora de cinco á seis, marchaban por la calle de So-lares de la villa de Chinchon Julian Perez, Tomás Velasco y Manuel Castillo, todos tres amigos y me-nores de edad, jugando y llevando en la mano el Velasco un palito, y los otros dos cada uno una navaja, hablando entre sí sobre cuál era el mas valiente de ellos, y manifes-tando el Perez que él podia mas que los otros dos:

Resultando que varios tran-seuntes al verlos de esta suerte, les reprendieron porque llevaban las navajas, advirtiéndoles el peligro que podia traerles; y sin hacer caso de estas advertencias continuaron su camino, y al poco rato Perez dió al Velasco un golpe en el costado izquierdo, causándole una lesion que tardó en curarse 14 dias:

Resultando que reconocido Ju-lian Perez, que á la sazón tenia 14 años, por los Facultativos, dijeron que atendido el estado de embria-guez en que parecia encontrarse el dia del suceso, y á su corta edad no pudo obrar con discernimiento:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, considerando compren-dido el hecho en el artículo 433 del Código vigente, y que no obstante la declaracion facultativa el proce-sado, por su edad y condiciones fi-sicas, obró con completo discerai-miento al ejecutar el hecho, le condenó en la multa de 50 pesetas, indemnizacion de 10 al padre del niño lesionado y pago de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando la infrac-cion del art. 433 del Código, toda vez que se le habia aplicado inde-bidamente, sin hacer caso de la ex-cepcion de falta de discernimiento acreditada por la declaracion de los Médicos:

Visto, siendo Ponente el Ma-gistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no procede la admision del recurso de casacion cuando los motivos que se alegan como su fundamento no están com-prendidos entre los que taxativa-mente se señalan por la ley, que exige hayan de tomar por base los hechos que como probados haya aceptado la Sala sentenciadora:

Considerando que en el recurso propuesto se intenta discutir la prueba sobre si el procesado obró con discernimiento contra el hecho afirmativo que consigna la Sala, despues de apreciar como de su competencia todo lo que resultaba de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Julian Perez y Ruiz, al que condenamos en las costas; y comu-níquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos corres-pondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec-cion legislativa», lo pronuncia-mos, mandamos y firmamos.—Se-bastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zor-rilla.—Antonio Valdés.—Luis Vaz-quez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publica-da fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pú-blica en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico co-mo Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Licenciado José Maria Pan-toja.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1873, en el expediente núm. 112 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto á nombre de Antonio Viladrich:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Balaguer se instruyó causa por el delito de hurto contra Miguel Garrofé y Antonio Viladrich, y sustanciada y terminada se remitió en consulta á la Audiencia de Barcelona, y la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que declaró que Miguel Garrofé habia obrado en discernimiento, segun declaracion de los Facultativos, por lo que le declaró exento de responsabilidad y absolvió de la instancia al Viladrich por no estar justificado cargo alguno contra él:

Resultando que á nombre de Viladrich se ha propuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los artículos de la de 18 de Junio de 1870, 3.º, y casos 1.º y 4.º del 4.º, y citando como infringidos el 89.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 12 de la de reforma del procedimiento; el 13 de la misma, y 555 de la ya dicha de Enjuiciamiento criminal, porque no existiendo prueba suficiente del delito atendidas las disposiciones citadas, no procede la absolucion de la instancia sino libremente, por no reconocer la nueva ley otro pronunciamiento cuando no hay prueba, y de ahí tambien la infraccion de los artículos 12 y 13 de la de reforma del procedimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion en los juicios criminales, es indispensable se interponga contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad al procesado:

Considerando que la dictada y contra la que se acude en casacion no tiene el carácter de definitiva en cuanto á que el procesado ha sido absuelto de la instancia:

Considerando, además, que las infracciones alegadas de los artículos 89 y 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como la de las reglas 12 y 13 de la de reforma del procedimiento, no están comprendidas entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Antonio Viladrich y Garrofé, á quien condenamos en las costas; y póngase en conocimiento del Tribunal sentenciador á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1873, en el expediente núm. 2.960 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan y José María Fernandez y Alvarez:

Resultando que en la tarde del 9 de Agosto de 1871, hallándose Manuel Ruiz Fernandez en una choza, término de Cardela, partido judicial de Izoaloz, llegaron los procesados Juan y José María Fernandez, y preguntándole cuándo habia visto las ovejas de su amo en cierto punto, le tiraron un palo que Ruiz pudo parar con el suyo, y como el agresor Juan tratara de continuar maltratándole, se abrazó á él para impedirlo, en cuyo acto el José le dió de palos hasta que acudió un guarda y terminó la cuestion, habiendo necesitado el ofendido Ruiz asistencia facultativa durante 11 dias por las lesiones que le causaron los indicados sujetos, de los cuales el Juan Fernandez era reincidente:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 17 de Junio de 1873, estimando el hecho como delito de lesiones menos graves, y ambos procesados Fernandez como autores del mismo, con la circunstancia agravante de reincidencia respecto del Juan, condenó á este en cuatro meses y un dia de arresto mayor y al José en dos meses y un dia de la propia pena, con las accesorias correspondientes:

Resultando que dichos encausados han interpuesto recurso de casacion contra la anterior sentencia, apoyado en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y alegando las infracciones siguientes:

1.º La del art. 13 del Código penal con respecto á Juan Fernandez, puesto que de los hechos admitidos en la sentencia se desprende que su participacion en el delito no fué de autor, siendo cuando mas de la falta comprendida en el número primero del art. 604 de dicho Código:

2.º La del núm. 1.º del art. 9.º por no haberse tenido en cuenta como atenuante en favor de José María la de haber obrado en defen-

sa de su compañero Juan, si bien no concurrieron todos los requisitos precisos para declararle exento de responsabilidad segun el núm. 6.º del art. 8.º

3.º La de la regla 2.ª del artículo 82, porque á pesar de concurrir la expresada atenuante, se habia impuesto la pena al José en su grado medio, correspondiendo aplicarle solo el mínimo:

Y 4.º La del art. 62, porque no obstante que Juan Fernandez era solo responsable de una falta, se le imponia la accesorias del arresto mayor, siendo así que solo merecia el menor ó una multa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que el presente recurso se apoya en suposiciones infundadas y gratuitas contrariando abiertamente los hechos que sienta como probados la Sala sentenciadora, contra cuya apreciacion que esclusivamente la compete no cabe aquel remedio extraordinario, antes bien para deducirlo se han de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, segun el artículo 7.º de la citada ley de casacion:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia reclamada se deduce con evidencia que la participacion tomada por Juan Fernandez fué la de coautor de las lesiones inferidas á Manuel Ruiz, no existiendo mérito alguno legal para apreciar la circunstancia atenuante que se invoca en favor del José María, por lo que no estando justificados los dos primeros motivos de casacion que se alegan, no son tampoco de apreciar los otros dos que se derivan como consecuencia de aquellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Juan y José María Fernandez y Alvarez, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y seinsertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, como Presidente accidental de la Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—Por mi compañero el Licenciado Bonet, Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1744.

Alcaldía Constitucional de Villafranca.

Don Francisco de Luque y Luque,

Alcalde de esta villa de Villafranca

Hago saber: que cando terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este término para el próximo año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, se halla espuesto al público por término de quince dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, segun lo dispuesto por el artículo treinta y seis del Real decreto de vientitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Villafranca 27 de Abril de 1874.

—Francisco de Luque.—Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 1751.

Alcaldía Constitucional de Montoro.

El Alcalde del barrio del Retamar de esta ciudad, ha puesto á mi disposicion la caballeria que se re-seña á continuacion, que apareció en dicho barrio en el dia de ayer, ignorándose su procedencia; y como se crea extraviada, he acordado su publicacion para que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse á recogerla en esta Alcaldía, provisto de los debidos justificantes.

Montoro 28 de Abril de 1874.

—Bartolomé Romero.

Señas.

Una yegua castaña clara, alunada en la frente, calzada de los pies y preñada.

Núm. 1752.

Alcaldía Constitucional de Belméz.

Don José P. Rivera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para la contribucion del año económico de 1874 á 75, se halla espuesto al público por el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial», en la Secretaría de Ayuntamiento, para oir las reclamaciones que se presenten; pasado dicho término no se oirá ninguna por justa que sea.

Belméz 27 de Abril de 1874.—

El Alcalde, José P. Rivera.—Por su mandado, Antonio Cabanilla, Secretario.

Núm. 1753.

Alcaldía constitucional de Torrecampo.

Don Ramon Martos y Avalos,

Alcalde popular de esta villa de Torrecampo etc.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta paricial de este pueblo el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la misma en el próximo año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, que darán principio desde esta fecha: durante dicho término podrán los contribuyentes producir las reclamaciones de agravios que á su derecho puedan convenir; en la inteligencia que trascurrido no serán admitidas.

Y para la comun inteligencia se anuncia y fija el presente en Torrecampo á 27 de Abril de 1874. —El Alcalde, Ramon Martos. —El Secretario, Alfonso Crespo.

JUZGADOS.

Núm. 1743.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Francisco Ariste y Antonio Rivera, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de quince días á contar desde la última inserción, se presenten en la Sala de audiencia de este Juzgado, para evacuar una cita que les resulta en la causa que se instruye contra José Rodriguez Aragon y otros, por robo frustrado.

Montoro veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. — Manuel F. Loayza. — El actuario, Luis Valseca.

Núm. 1745.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se sigue espediente á instancia de Doña Marta Morales y Osuna, sobre acreditar la necesidad y utilidad que reportará su menor hijo Don José de Cuenca y Morales en la enagenación de una finca de su propiedad, la cual es la que á continuación se describe:

Una suerte de olivar, en la sierra y término de Montoro, al pago de la Torrecilla y sitio collado del Lobo, compuesta de ciento veinte y cinco plantas en una superficie de una fanega y diez celemines de tierra; linda por Norte con olivos de Doña Ramona Morales, al Este con otros de Antonio Cañasveras Torres, al Sur con los de Don Diego Morales y al Oeste con igual plantío de Don José Molina Canalejo, habiendo sido apreciada recientemente en la cantidad de mil pesetas.

Y por mi providencia del día de hoy, he mandado sacar á pública subasta para su venta por el tipo de su aprecio la insinuada finca, señalando para el remate el día veinte y uno de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, el cual deberá verificarse en la Sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. — Rafael Pineda Alba. — De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1755.

Juzgado de primera instancia de La Rambla.

Don José Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos con trajes de labradores, vestidos al uso del país, que se cree sean vecinos de Montemayor, uno más alto que los demás, que llevaban un burro blanco, y que en la tarde del veintiocho de Marzo último hirieron á Pedro Montañó Espejo, de estos vecinos, en las afueras de esta población; para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho periodo seguirá la causa en su rebeldía parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la Rambla á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. — José Rodriguez Delgado. — Por mandado de S. S., Antonio Luque del Moral.

Núm. 1754.

Dirección General de Instrucción pública.

Negociado 1.º — Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico e la Universidad de Sa-

lamanca, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Sección siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1874. — El Director General, Gaspar Rodriguez. Es copia: El Rector, Machado.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administración pública, ha establecido oficina para la confección de amillaramientos, repartos de la contribución territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particula-

res que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martinez, calle del Sol núm. 126. — Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 63.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.